



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 121 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	31/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito
05376311200120090018000	Ejecutivo	Miguel Alejandro Panesso Carrales	Clara Teresa Posada Vanegas	31/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Desistimiento Recursos
05376311200120220000300	Ordinario	Anderson De Jesús Marulanda Vera	Coagrounión	31/07/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120220027700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Inmobiliaria Vegas De Oriene Sas Orge Fernando Salazar Velasquez Maria Margarita Ocampo Pavas	31/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aclara Auto
05376311200120210036700	Procesos Ejecutivos	Confiar Cooperativa Financiera	Carlos Alberto Osorio Patiño	31/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deja En Firme Dictamen Pericial

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c72af0b-d014-4ec1-abdb-efa3e8d82740



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 121 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230012200	Procesos Ejecutivos	Lina María Bedoya Echeverr	Dream Rest Colombia Sas En Reorganización	31/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220007100	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Carlos Alberto Osorio Patiño	31/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120230012800	Procesos Verbales	Almacenes Éxito Sa	Franquicias Y Concesiones Sas	31/07/2023	Sentencia - Ordena Dar Por Terminado Contrato Y Ordena Entrega Del Inmueble
05376311200120230017700	Procesos Verbales	Jhonatan Ríos Arango Y Otros	Fernando Huertas Huertas Y Otros	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05607408900120220016901	Verbales De Menor Cuantia	Alba Mery Del Socorro Arango Velásquez Y Otros	Alexander Mejía Osorio	31/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Sustentación Recurso Apelación

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c72af0b-d014-4ec1-abdb-efa3e8d82740



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00367 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DEJA EN FIRME DICTAMEN PERICIAL

Como dentro del término de traslado concedido en providencia anterior, las partes guardaron silencio, el Despacho deja en firme el dictamen pericial presentado por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 121, el cual se fija virtualmente el día 1 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b2d3fe53499df0912b5582cac3b05c12a37c878b1b074bce307c07d6973093**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
La Ceja Ant., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE	ANDERSON DE JESUS MARULANDA VERA
ACCIONADO	COOPERATIVA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA DE LA UNIÓN ANTIOQUIA – COAGROUNION
RADICADO	05 376 31 12 001 2022- 00003-00
ASUNTO	<b>CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

Dentro del proceso de la referencia cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 02 de junio de 2023, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida en este Despacho el 24 de marzo del año 2023.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 121, el cual se fija virtualmente el día 01 de agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbfd30731dfbac960dd05d90b00a373e0dbfb3fb589c6db3bcc47dc447423ad**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00071 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a931e5bc8204bbba638c74b8afe90bf2dce977ba81980d567a263e9e4a8ab19e**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Cesionaria	CENTRAL DE INVERSIONES –CISA
Demandado	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00277 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACLARA AUTO

Por medio de auto proferido el día 12 del corriente mes y año, se citó a audiencia en el proceso de la referencia, y dentro de las pruebas se decretó “Se dispone oficiar al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que indique: 1.- Si las obligaciones contenidas en los pagarés N° 230091026, 230094250, 230093754, 230092831, están cubiertos por el FNG; 2.- Si BANCOLOMBIA le ha solicitado el pago de los mismos; 3.- Si el FNG ya le hizo desembolso de alguno de estos cuatro créditos.”

Esta prueba ya se practicó y se puso en conocimiento de las partes por medio de auto emitido el día 7 de junio del año que avanza, tal y como puede verificarse en los documentos 060, 061 066 del expediente digital.

Por tal motivo, no se practicará nuevamente dicho medio probatorio.

De otro lado, le asiste razón al mandatario judicial de la parte demandante en cuanto al doble señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia en este asunto.

En consecuencia, queda vigente la primera fecha señalada para realizar la audiencia en este proceso, esto es, el día veintiocho (28) de septiembre del año 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), y no el día seis (6) de diciembre del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **121**, el cual se fija virtualmente el día 1 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e18223d4cebaa529866420703dfea3e799e978eca674dbecfdbd9830b0c6ad8**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día cinco (05) de julio de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaría Ad-Hoc



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CONEXO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00122 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre la Sra. LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI y la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, representada legalmente por JAIME BROSNTAIN TISMINEZKY, o quien haga sus veces.

La Sra. LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través de demanda radicada en esta dependencia judicial

el día 16 de mayo de la corriente anualidad, solicitó el cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento, las sanciones moratorias y la cláusula penal adeudados por la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito el día 01 de noviembre de 2016 por el Sr. JOSÉ ORLANDO BEDOYA MUÑOZ, en calidad de arrendador y LUZ MARINA BOCANEGRA MONERO, actuando en representación de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. hoy EN REORGANIZACIÓN, en calidad de arrendataria, mediante el cual el primero entregó el uso y goce a la segunda de un local comercial ubicado en la Carrera 19 con la Calle 17 esquina No. 19 - 5, de la zona urbana del municipio de La Ceja – Antioquia, identificado con el FMI Nro. 017-32774, contrato que fue cedido por el arrendador a la Sra. LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI, mediante documento privado el día 18 de abril de 2018, habiéndose comunicado dicha cesión a la arrendataria, contrato que se dio por terminado mediante sentencia proferida por este Despacho el día 31 de marzo de 2023, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 2022-00367. En igual sentido, reclama la parte ejecutante las costas liquidadas y aprobadas en dicho proceso.

En trámite de la petición anterior, mediante providencia del 16 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Sanción por mora liquidada desde el 06 de julio de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021 y hasta el día 27 de julio de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.*

- b. Sanción por mora liquidada desde el 06 de agosto de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021 y hasta el día 18 de agosto de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- c. Sanción por mora liquidada desde el 06 de septiembre de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021 y hasta el día 14 de septiembre de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- d. Sanción por mora liquidada desde el 06 de octubre de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021 y hasta el día 02 de noviembre de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- e. Sanción por mora liquidada desde el 06 de noviembre de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021 y hasta el día 26 de noviembre de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el bancario corriente.
- f. Sanción por mora liquidada desde el 06 de diciembre de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021 y hasta el día 27 de diciembre de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.

- g. Sanción por mora liquidada desde el 06 de enero de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 y hasta el día 31 de enero de 2022, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.*
- h. Sanción por mora liquidada desde el 06 de febrero de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 y hasta el día 08 de marzo de 2022, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.*
- i. Sanción por mora liquidada desde el 06 de marzo de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022 y hasta el día 05 de mayo de 2022, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.*
- j. Sanción por mora liquidada desde el 06 de abril de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022 y hasta el día 16 de mayo de 2022, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.*
- k. Sanción por mora liquidada desde el 06 de mayo de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022 y hasta el día 25 de julio de 2022, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre*

el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.

- l. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.840.910,00)** por del concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023, más la sanción por mora liquidada desde el 06 de febrero de 2023 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago del mismo, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- m. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.840.910,00)** por del concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023, más la sanción por mora liquidada desde el 06 de marzo de 2023 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago del mismo, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- n. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.840.910,00)** por del concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023, más la sanción por mora liquidada desde el 06 de abril de 2023 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago del mismo, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- o. La suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13.178.000)** equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento (2023), por concepto de cláusula penal.

p. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000)** correspondientes a las costas aprobadas mediante auto proferido el día 18 de abril de 2023 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado 2022-00367.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una ejecución de las referidas en el artículo 306 del C.G.P., y en razón a que la petición de mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y la providencia que aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso 2022-00367, se ordenó notificar el citado auto por inclusión en estados. Empero, la parte ejecutada dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que a la fecha no se ha cumplido por la ejecutada con la obligación señalada en el mandamiento de pago, por lo que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., conforme a las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren, asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por la ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para

obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Varios son los requisitos exigidos para que se pueda demandar por la vía ejecutiva, entre los que podemos enunciar que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, ello conforme a las voces del artículo 422 del C.G.P.; exigencias que se llenan con creces en el presente proceso, por tratarse del cobro de los cánones de arrendamiento así como por la sanción moratoria y la cláusula penal adeudados por la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. hoy EN REORGANIZACIÓN en virtud del contrato de arrendamiento celebrado por las partes el 01 de noviembre de 2016, que se diera por terminado mediante sentencia proferida por este Despacho el día 31 de marzo de 2023, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 2022-00367, así como las costas liquidadas y aprobadas en dicho trámite, cuyos cobros son procedentes de conformidad con lo normado por el artículo 384 ídem.

De esta manera, impulsado este trámite de conformidad a lo establecido por la Ley y no existiendo causal que invalide lo actuado, tal y como lo prescribe el artículo 133 del C.G.P., es del caso ordenar proseguir con la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados se pague a la parte ejecutante la obligación. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO: PROSÍGASE** la ejecución en contra de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, representada legalmente por JAIME BROSNTTEIN TISMINEZKY, o quien haga sus veces y en favor de LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI, por los siguientes conceptos y valores:

- a. Sanción por mora liquidada desde el 06 de julio de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021 y hasta el día 27 de julio de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- b. Sanción por mora liquidada desde el 06 de agosto de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021 y hasta el día 18 de agosto de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- c. Sanción por mora liquidada desde el 06 de septiembre de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021 y hasta el día 14 de septiembre de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- d. Sanción por mora liquidada desde el 06 de octubre de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021 y hasta el día 02 de noviembre de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre

*el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.*

- e. Sanción por mora liquidada desde el 06 de noviembre de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021 y hasta el día 26 de noviembre de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el bancario corriente.*
- f. Sanción por mora liquidada desde el 06 de diciembre de 2021 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021 y hasta el día 27 de diciembre de 2021, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.*
- g. Sanción por mora liquidada desde el 06 de enero de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 y hasta el día 31 de enero de 2022, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.*
- h. Sanción por mora liquidada desde el 06 de febrero de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 y hasta el día 08 de marzo de 2022, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.*
- i. Sanción por mora liquidada desde el 06 de marzo de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022 y hasta el día 05 de mayo de 2022, fecha en que*

- efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.*
- j. Sanción por mora liquidada desde el 06 de abril de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022 y hasta el día 16 de mayo de 2022, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.*
- k. Sanción por mora liquidada desde el 06 de mayo de 2022 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022 y hasta el día 25 de julio de 2022, fecha en que efectivamente se realizó el pago del canon de arrendamiento, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.*
- l. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.840.910,00)** por del concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023, más la sanción por mora liquidada desde el 06 de febrero de 2023 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago del mismo, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.*
- m. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.840.910,00)** por del concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023, más la sanción por mora liquidada desde el 06 de marzo de 2023 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago del mismo, calculados sobre el*

saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.

- n. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$7.840.910,00)** por del concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023, más la sanción por mora liquidada desde el 06 de abril de 2023 día siguiente a la fecha máxima en que se debía realizar el pago del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago del mismo, calculados sobre el saldo insoluto de la obligación, a razón de una tasa de mora, equivalente una y media veces (1.5) veces el interés bancario corriente.
- o. La suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13.178.000)** equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento (2023), por concepto de cláusula penal.
- p. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000)** correspondientes a las costas aprobadas mediante auto proferido el día 18 de abril de 2023 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado 2022-00367.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes incautados o que se llegaren a incautar páguese el valor del crédito y las costas, previo su secuestro, avalúo y remate, si es del caso.

**TERCERO: LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como

agencias en derecho la suma de \$2.000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **121**, el cual se fija virtualmente el día **01 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20743f2273812a4b0f7a6102c3a00779dce4cec836f31a77305461f38b20621a**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2023 00128 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DEL INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DECISION	ORDENA DAR POR TERMINADO CONTRATO Y ORDENA ENTREGA DEL INMUEBLE
SENTENCIA N°	Gral/059 Esp/004

### 1. OBJETO DE LA DESICIÓN:

Emitir decisión de fondo que desate en primera instancia el asunto de la referencia.

#### 1.1. LA DEMANDA

La sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., promovió juicio de restitución de tenencia de inmueble arrendado en contra de la sociedad FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 3 de agosto de 2016, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, con relación al bien inmueble local 214 del Centro Comercio Viva La Ceja.

#### 1.2.- HECHOS que fundamentan las pretensiones:

El día 3 de agosto de 2016, la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., suscribió junto con la sociedad FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., un contrato de arrendamiento de local comercial 214 del Centro Comercio Viva La Ceja, cuyos linderos se definen así:

- *Lado Derecho: Frisby*
- *Lado izquierdo: Subway*
- *En frente: Zona común Plazoleta de comidas*
- *Atrás: Happy City*
- *Arriba: Cubierta del Centro comercial (Techo)*
- *Debajo: Dollarcity.*

El Contrato de Arrendamiento se celebró inicialmente por un periodo de tres (3) años, donde la arrendataria se obligó a pagar, como canon mensual de arrendamiento, de acuerdo al otro sí suscrito por las partes, a partir del 1 de septiembre de 2018 un mínimo mensual garantizado por la suma de CUATRO

MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$4.044.521), más Iva, con los debidos incrementos anuales del IPC del año anterior, a partir del 1 de febrero de 2019.

El objeto del contrato de arrendamiento ha sido para el uso y goce del local 214 del Centro Comercial Viva La Ceja, cuya destinación sería exclusivamente para el funcionamiento y explotación de un establecimiento de comercio clasificado en la categoría de Alimentos, que operaría bajo el signo distintivo PRESTO. CUARTO:

La Arrendataria, compañía denominada FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., ha incurrido en la causal de Mora y Falta de Pago Oportuno, dado que estaba obligada a pagar cabal y oportunamente el correspondiente canon de arrendamiento, así como cuotas de administración y servicios públicos; sin embargo, a la fecha tiene una cartera pendiente por pagar que asciende a la suma de \$25'912.455, por los periodos de marzo, abril y mayo de 2023, a razón de \$6'257.905, cada uno. En la cláusula octava y novena del contrato de arrendamiento, también se estableció el pago de cuotas de administración y servicios públicos a cargo de la arrendataria, conceptos que también adeuda a la fecha. En cuanto a las cuotas de administración por los mismos periodos, en la suma de \$2'379.580, cada uno.

### **1.3.- EL TRÁMITE**

La demanda fue recibida en el correo electrónico del Despacho el día 19 de mayo del corriente año 2023, y se admitió mediante auto del 2 de junio de igual año. El día 9 del mismo mes y año, la parte demandada allegó memorial por medio del cual informó que solicitó a la Superintendencia de Sociedades, la admisión al proceso de Reorganización Empresarial que contempla la Ley 1116 de 2006, con fecha 29 de mayo de 2023. Por tal motivo, a través de auto emitido el día 21 de junio hogaño, se requirió a dicha parte para que aportara el correspondiente certificado de existencia y representación legal donde figurara inscrita la admisión de la sociedad demandada al proceso de reorganización, por parte de la Superintendencia de Sociedades, lo que a la fecha no ha cumplido.

La parte demandante acreditó la notificación realizada a la sociedad demandada FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., enviándola el día 6 de junio de 2023, a la dirección de correo electrónico [impuestos@frayco.com.co](mailto:impuestos@frayco.com.co), informada en la demanda y correspondiente al registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, como dirección para notificaciones judiciales. (Documento 011 del expediente digital) La sociedad demandada dejó pasar en silencio el término de traslado.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, procede el juzgado a proferir decisión que dirima el fondo el asunto debatido, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:** El art. 1973 del C.C. define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el*

*goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”.*

En el caso que nos ocupa, con la demanda se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre ALMACENES ÉXITO S.A., como arrendador; y, la sociedad MERCADERIA S.A.S., como arrendatario, el cual contienen el término de duración, valor del canon de arrendamiento, bien inmueble sobre el cual recayó el acuerdo, su destinación, y quiénes fueron los contratantes.

De esta prueba se infiere sin lugar a discusión la demostración del contrato de arrendamiento del local comercial 214 del Centro Comercio Viva La Ceja.

La carga de la prueba del demandante ha sido cumplida, ha demostrado a satisfacción la existencia del contrato de arrendamiento, el valor del canon de arrendamiento, la periodicidad de su pago y el bien sobre el cual recayó el arrendamiento; así mismo, quiénes fueron el arrendador y el arrendatario, revirtiendo la carga de la prueba sobre el cumplimiento de la obligación de pagar el canon de arrendamiento en el demandado, sin que tal cumplimiento haya podido establecerse.

De los medios probatorios practicados, no puede deducirse prueba que permita al despacho echar por el piso el valor probatorio que tiene el contrato aducido en cuanto hace referencia a sus contratantes, y el contenido de la manifestación de la autonomía de la voluntad privada allí referida.

## **2.2. DE LA MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO:**

Dentro de las obligaciones propias del arrendatario se encuentra, según las voces del art. 2.000 C.C., la de pagar el precio o renta.

El art. 2035 del C.C. erige como causal de terminación del contrato de arrendamiento la mora en el pago de la renta de un periodo completo.

Se concluye de la anterior normatividad que una de las obligaciones del arrendatario es el pago del canon o renta pactado y que el incumplimiento en el pago de tal obligación da lugar a la terminación del contrato.

Según se indicó en la demanda y se precisó en el auto admisorio de la misma, el arrendatario FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., adeuda los cánones de arrendamiento que ascienden a la suma de \$25'912.455, por los periodos de marzo, abril y mayo de 2023, a razón de \$6'257.905, cada uno. Igualmente, el pago de cuotas de administración por los mismos periodos, en la suma de \$2'379.580, cada uno.

Al demandante le basta con afirmar el incumplimiento del arrendatario para que la prueba del cumplimiento revierta en este, tal como se ha dicho. En el plenario brilla por su ausencia la demostración del pago de los cánones de arrendamiento acusados en mora.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra demostrado el pago de la renta o canon de arrendamiento por los periodos que se alegan en mora, en forma completa, oportuna y de la manera pactada en el contrato que rige la relación contractual, se considera estructurada la causal de incumplimiento en las

obligaciones del arrendatario, que da lugar a la terminación del contrato de arrendamiento y a la consecuente restitución del inmueble arrendado.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Por la causal mora en el pago del canon de arrendamiento se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante ALMACENES ÉXITO S.A., y la demandada FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., el cual se refiere al local comercial 214 del Centro Comercio Viva La Ceja, cuyos linderos se definen así:

- *Lado Derecho: Frisby*
- *Lado izquierdo: Subway*
- *En frente: Zona común Plazoleta de comidas*
- *Atrás: Happy City*
- *Arriba: Cubierta del Centro comercial (Techo)*
- *Debajo: Dollarcity.*

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la arrendataria la restitución del inmueble a la arrendadora, la cual debe realizarse en forma voluntaria en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se proceda a la restitución mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual en forma oportuna se comisionará a funcionario competente.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º numeral 1 del Acuerdo N°. PSA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcaa35f9b4f1cda7b4e0bf1f345b077690e84217c91781663627d75fe9f9155**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHONATAN RÍOS ARANGO y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FERNANDO HUERTAS HUERTAS Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00177 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días

1. Indicará el domicilio tanto de los demandantes, como de los codemandados JOSÉ ALFREDO FERNÁNDEZ RIAÑO.
2. Corregirá el número de identificación de los codemandados FERNANDO HUERTAS HUERTAS y JOSÉ ALFREDO FERNÁNDEZ RIAÑO, dado que no concuerda el que se manifiesta en el poder, con el que se encuentra consignado en los diferentes acápite del escrito de demanda.
3. Precisaré la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la demanda, dado que en el encabezado del libelo genitor y en el poder se plantea que lo fue el 15 de julio de 2021, empero, en el hecho 1º, se indica que lo fue el 15 de junio de 2021.
4. Aclararé el por qué se manifiesta en el numeral 4 del hecho 5.3 que el Sr. JHONTAN RIOS ARANGO quedó con una discapacidad del 100%, cuando en el numeral 2 del hecho 5.1. se manifiesta que el mismo fue valorado con una PCL del 57.50%. En ese mismo sentido, se aclararé el por qué se manifiesta en el numeral 3 del hecho 6.3 que

el Sr. CRISTIAN DAVID ROJAS BERRIO quedó con una discapacidad del 100%, cuando en el numeral 2 del hecho 6.1. se manifiesta que el mismo fue valorado con una PCL del 51.44%

5. Toda vez que los hechos 6º y 9º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
6. Adicionará el acápite de las pretensiones indicando el tipo de responsabilidad que pretende se le adjudique a los codemandados.
7. Adicionará la pretensión primera especificando con precisión y claridad el accidente de tránsito que da origen a la responsabilidad que se pretende de los codemandados.
8. Adicionará la pretensión décima indicando a favor de cuál o cuáles de los demandantes se solicita el valor por concepto de pérdida de la motocicleta de placas GHU86E y frente a quién se dirige dicha pretensión.
9. De igual manera, y dado que la pretensión décima no cuenta con sustento fáctico, se adicionará el acápite de los hechos en ese sentido.
10. Modificará los valores contenidos en el acápite de cuantía a lo realmente solicitado en las pretensiones.
11. Integrará el juramento estimatorio al texto de la demanda.
12. Aportará certificado de existencia y representación legal de la codemandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. con una vigencia que no supere el mes de expedición.
13. De igual manera, aportará certificado de existencia y representación legal con una vigencia que no supere el mes de expedición de WISS CONSULTORIA JURÍDICA S.A.S, sociedad a la cual se le está confiriendo poder por los demandantes.
14. En la relación de pruebas documentales corregirá las referencias que se realizan respecto a los folios donde se encuentran cada prueba documental, dado que no concuerdan.

15. Aportará el *Comprobante de desembolso N° 0120024475 en Cootrafa*, relacionado en el acápite de pruebas, pero que no fue allegado con la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **121**, el cual se fija virtualmente el día **01 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb63b9d58bfd6c369687a70b01cc63f12e82cd45fd5947bc08e8c01bdceb8a69**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apelante, estando dentro del término legal, que venció el día veinticuatro (24) de julio de la corriente anualidad, presentó sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<i>DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ Y OTROS</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>ALEXANDER MEJÍA OSORIO</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05607 40 89 001 2022-00169 01</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>SEGUNDA</i>
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	<i>Promiscuo Municipal de El Retiro</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, de la sustentación al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita, de conformidad con lo normado en el artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb7683368256cf02441cc12ea7309c21a307e6e2af0e56cdcbbf79f8a6b57d1**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Me permito informar a la señora Jueza que, el día 17 de julio hogaño, los apoderados judiciales tanto de la parte ejecutada WBEIMAR YEDIL VELÁSQUEZ CASTAÑO, como el DR. DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, apoderado judicial de la ejecutante señora MARGARITA MARIA RESTREPO GUZMÁN (cesionaria del crédito cobrado por MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES), y las ejecutantes en los procesos acumulados 2020-00010 y 2021-00224, esto es, LUZ MARY BULA BARRAGAN y PAMELA JOHANA ECHEVERRI ARANGO, allegaron al correo electrónico institucional del despacho, en término oportuno, memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 12 de julio de 2023, notificado por estado del 13 de julio de los corrientes; posteriormente el día 27 y 28 de julio del año que avanza los mismos apoderados presentan escrito donde manifiestan que desisten de los recursos interpuestos frente el auto del 12 de julio de 2023 -mediante el cual no se accedió a la terminación del proceso en virtud de la dación en pago. Sírvase proveer, julio 31 de 2023.



Dora L. Quintero  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<i>EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2020-00010 y 2021-00224</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>MIGUEL ANGEL PANESSO CORRALES</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>CLARA TERESA POSADA VANEGAS</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376-31-12-001-2009-00180-00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSOS</i>

Atendiendo a la solicitud de DESISTIMIENTO de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentado por los apoderados judiciales tanto de la parte ejecutada WBEIMAR YEDIL VELÁSQUEZ CASTAÑO, como del DR. DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, apoderado judicial de la ejecutante señora MARGARITA MARIA RESTREPO GUZMÁN (cesionaria del crédito cobrado por MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES), y las ejecutantes en los procesos acumulados 2020-00010 y 2021-00224, esto es, LUZ MARY BULA BARRAGAN y PAMELA JOHANA ECHEVERRI ARANGO, frente a la decisión de este Despacho, de fecha 12 de Julio de 2023, que denegó la solicitud presentada por las partes respecto a la terminación del proceso como consecuencia del acuerdo de dación en pago que cubrió tanto el crédito como costas de todos los acreedores de dicho proceso.

Así las cosas, y acorde con las preceptivas del art. 316 del C.G.P que reza: “Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...” (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, y por ser procedente dicha solicitud, se acepta el DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, invocados frente al auto de fecha 12 de Julio de 2023, que denegó la terminación del proceso en virtud de la dación en pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° **121**, el cual se fija virtualmente el día **01 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c611ad172db1ab868ce268d89025973d3698b9007f57d5f5bea54c688f416a9**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

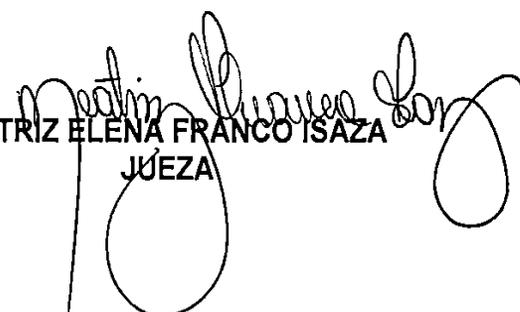


JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
La Ceja Ant., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	MARIA ALEXIS CHICA OCAMPO
EJECUTADO	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2022- 00231-00
ASUNTO	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra conforme a derecho, se le imparte APROBACIÓN, de conformidad con la regla 3ª art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48dd8f1fa1a0cc19b5b33747346fa296ba7372df49a8a0c2d28091905133bad**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**